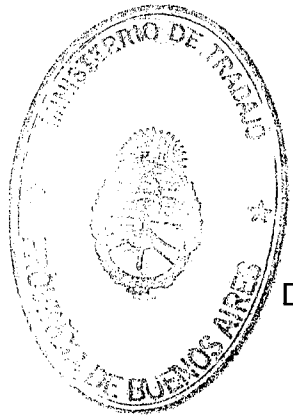


Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



LA PLATA, 1 JUL 2008

VISTO el expediente N° 21557-096841/08, la Ley N° 13.745 y el Decreto N° 3468/07, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma en su artículo 1° otorga un subsidio mensual y vitalicio a los progenitores de aquellas personas secuestradas y desaparecidas o muertas por causas de la represión ilegal en el periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983;

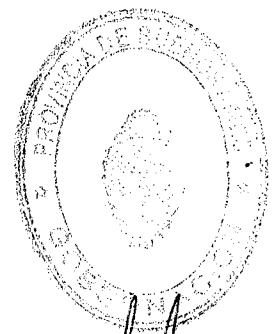
Que por el Decreto N° 3468/07 de fecha 27 de noviembre de 2007 el Poder Ejecutivo procedió a la reglamentación de diversos aspectos de la misma, estableciendo en el artículo 3° que la Secretaria de Derechos Humanos será la autoridad de aplicación;

Que no obstante ello, el artículo 8° de la Ley citada establece que el pago del beneficio otorgado se hará efectivo desde la fecha de publicación de la misma, esto es desde el 5 de noviembre de 2007, resultando procedente la intervención del Instituto de Previsión Social a fin de dar operatividad a su cumplimiento;

Que ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144°- proemio - de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

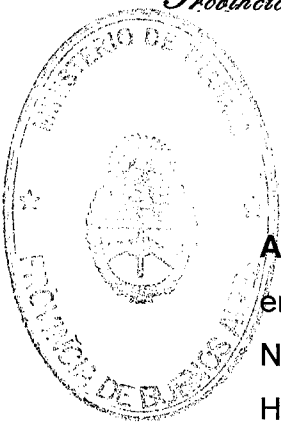
Por ello,



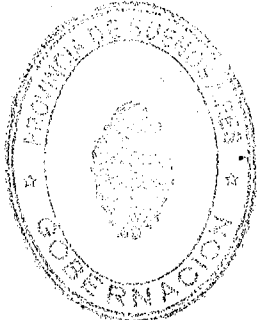
[Handwritten signature]

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA



ARTICULO 1°. Establecer que el Instituto de Previsión Social será el organismo encargado del pago mensual a los beneficiarios del subsidio establecido por la Ley N° 13.745 que fueran resueltos y comunicados por la Secretaria de Derechos Humanos.



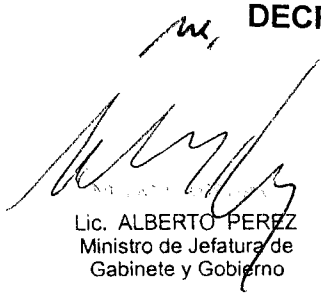
ARTICULO 2°. El monto del subsidio mensual será móvil conforme las variaciones que se produzcan en los conceptos sueldo y disposición permanente a que hace referencia el artículo 2° del Decreto N° 3468/07, y no devengara sueldo anual complementario.

ARTICULO 3°. El subsidio a percibir sufrirá el descuento del porcentaje previsto en concepto de aporte al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA).

ARTICULO 4°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en los Departamentos de Jefatura de Gabinete y Gobierno, de Economía y de Trabajo.

ARTICULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

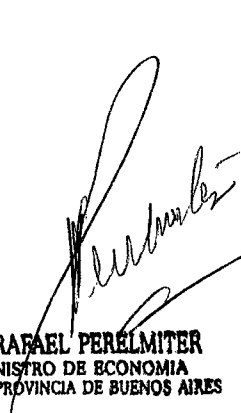
DECRETO N° 1223



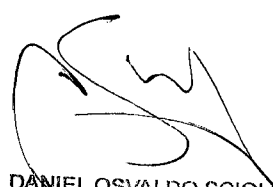
Lic. ALBERTO PEREZ
Ministro de Jefatura de
Gabinete y Gobierno



OSCAR ANTONIO CUARTANGO
Ministro de Trabajo



Cr. RAFAEL PERELMITER
MINISTRO DE ECONOMIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires